

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 2022-00545-00 [2019-00973 - 2ª Instancia]**

Proveniente del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, se recibió el proceso de sucesión intestada del causante MELQUESIDEC DÍAZ CÉSPEDES, promovido por MARÍA FAUSTA DÍAZ REY Y MELQUESIDEC DÍAZ REY, para que esta judicatura **dirima el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto dictado el 12 de agosto de 2021, por virtud del cual se aplicó la sanción prevista en el artículo 317 del CGP.**

Así las cosas sería del caso asumir su conocimiento, de no ser porque laminariamente advierte el Despacho, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 15<sup>1</sup> y siguientes del CGP, adolece de la competencia funcional para avocar su conocimiento, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción ventilada, la cual el legislador radicó de manera taxativa en los Juzgados de Familia, tal como lo establece el artículo 34 ibidem, al precisar que corresponde a éstos, “...**conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal**, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos”, razón por la cual, siendo el ejercicio de la jurisdicción, una función estatal, no es posible desplazarla así sea temporalmente, salvo las excepciones legales.

Acrisolado lo anterior, emerge evidente que la competencia para conocer el presente asunto radica en el Juzgado de Familia de esta municipalidad, criterio jurídico que, de no ser compartido, se propone delantadamente colisión negativa de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Obra en cita.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA**, en uso de sus facultades legales, **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. (...) Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. (...) Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho carece de competencia por el factor funcional, para avocar el conocimiento del recurso de apelación concedido dentro del proceso de la referencia, conforme lo precedentemente considerado.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, **RECHAZAR EL RECURSO INTERPUESTO**, y en su lugar, disponer que por secretaría se **REMITA** el expediente al **JUZGADO DE FAMILIA DE ESTA MUNICIPALIDAD**, conforme lo precedentemente considerado.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión al Juzgado Civil Municipal de Mosquera.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**